



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

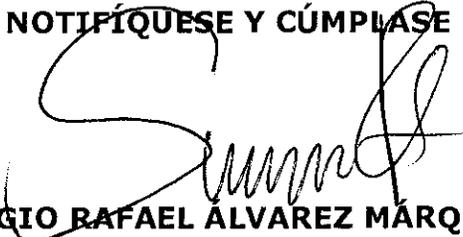
San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00552 -00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Municipio de Sardinata – Municipio de Tibú
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 22 de marzo de 2018, mediante la cual dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 11 de marzo de 2016.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01364 -00
Demandante:	Caja Nacional De Previsión Social "CAJANAL"
Demandado:	Angelica Rita Diaz Barrientos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de Derecho
Decisión:	Se ordena emplazamiento

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora **ANGELICA RITA DIAZ BARRIENTOS** y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del demandado **ANGELICA RITA DIAZ BARRIENTOS**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

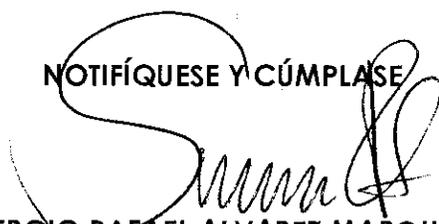
SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00193 -00
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos de Villa del Rosario "EICVIRO S.A. E.S.P."
Demandado:	Fabián Humberto Ruiz Miranda y Lady Katherine Morales Sarmiento
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Requerimiento carga procesal

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de los demandados acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que al efecto señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido Informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada – en este caso la entidad demandada- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Y es que si bien, el Despacho de manera oficiosa, y atendiendo el pago de gastos procesales procedió a remitir las citaciones correspondientes, la correspondiente al señor FABIAN HUMBERTO RUIZ MIRANDA fue devuelta por no existir la dirección enunciada, y respecto de la señora LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, no hay soporte en el plenario para corroborar el recibido de la misma.

Dicha actuación del Despacho no releva la obligación que le asiste a la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, bien acreditando la remisión de las citaciones correspondientes con las constancias de recibido a que hay lugar, o en su defecto, solicitando el emplazamiento de los demandados, acorde lo señala el artículo transcrito anteriormente.

Pues bien, a la fecha no se ha acreditado la realización de la carga procesal enunciada, por lo que debemos poner de presente lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar la terminación de la demanda de la referencia.

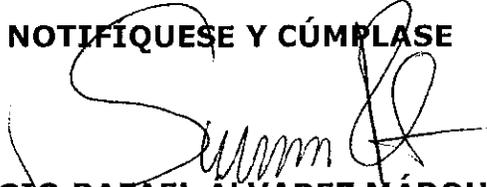
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a los demandados dentro de esta causa judicial, acorde a lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2016, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Abogado ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ a la representación judicial que venía ejerciendo respecto de EICVIRO E.S.P., y en su lugar, **RECONÓZCASE** personería a KELLY YOLJAINA QUINTERO BARRIOS como apoderada judicial de dicha entidad en los términos del memorial poder obrante a folio 140 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00310-00
Demandante:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Demandado:	María Jesus Lizarazo Guarín
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Se ordena emplazamiento

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora **MARIA JESUS LIZARAZO GUARÍN** y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de la demandada **MARIA JESUS LIZARAZO GUARÍN**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

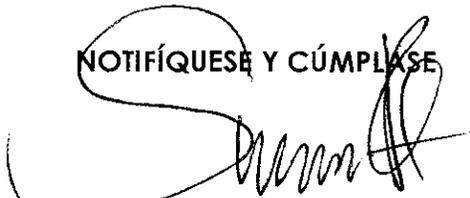
SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00364-00
Demandante:	Martha Ruth Arenas Torrado
Demandado:	Municipio de Abrego
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹, esta Unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, y por lo cual la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso sobre el cual este despacho se pronunció mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016),² en donde declaro improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación en efecto suspensivo, el cual fue de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pronunciándose mediante providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016),³ revocando el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)⁴, y dispuso estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, providencia a la que se le dio cumplimiento mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁵, y en cual del mismo modo se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en tal proveído, luego de lo cual este despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, por concepto de prestaciones sociales ordinarias dejadas de percibir, conforme lo señalado en la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)⁶, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, mandamiento que se libró por los siguientes valores:

"(...)

✓ *Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 878.366) por concepto de prestaciones sociales ordinarias, dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

✓ *Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.200.094) por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.*

¹ Folio 25 del plenario.

² Ver folio 36 del plenario.

³ Ver folio 42 al 46 del plenario.

⁴ Folio 25 del plenario.

⁵ Ver folio 49 del plenario

⁶ Ver folios 13 al 19 del plenario.

✓ *Por los intereses causados desde la ejecutoria de las sentencias aludidas, esto es, desde el 06 de octubre de 2013, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto*

*Las anteriores sumas, deberán ser canceladas desde la ejecutoria del termino de cinco (05) días a partir de la notificación personal del presente proveído.”
(...)”*

El referido mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 66 del plenario⁷, quien al ejercer su derecho de defensa propuso dentro del escrito de contestación la excepción denominada “Cobro de lo no Debido”, la cual fue rechazada de plano mediante proveído adiado el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

III. Consideraciones.

Ha de puntualizarse que en la contestación de la demanda el ente Municipal, arribó una liquidación de crédito, la cual al ser estudiada con la liquidación aportada por la parte actora al momento de incoar la presente demanda, se observa una inconsistencia entre las mismas, no obstante, la misma no es óbice para seguir adelante la ejecución, toda vez, que se ordenará la liquidación del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“(...)”

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)”

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁸, y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, en contra del MUNICIPIO DE ABREGO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

⁷ Se notificó a los correos electrónicos alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co el 25 de agosto de 2017.

⁸ Folio 60 al 62 del plenario

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el MUNICIPIO DE ABREGO, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporte una nueva liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% al MUNICIPIO DE ABREGO, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

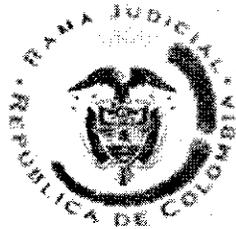

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00643 -00
Demandante:	Verónica Pérez Tarazona
Demandado:	Municipio de Abrego
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)¹, esta Unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, y por lo cual la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso sobre el cual este Despacho se pronunció el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016),² en donde declaró improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación en efecto suspensivo, el cual fue de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pronunciándose mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017),³ revocando el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)⁴, y por lo cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, por concepto de prestaciones sociales ordinarias dejadas de percibir, conforme lo señalado en la sentencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)⁵, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, mandamiento que se libró por los siguientes valores:

"(...)

✓ *Quinientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete peses (\$ 585.837) por concepto de prestaciones sociales ordinarias, dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*

✓ *Dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuatro pesos (\$2.138.804) por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro executorio el fallo.*

✓ *Por los intereses causados desde la solicitud de pago elevada a la entidad, esto es, desde el 18 de septiembre de 2015, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto*

¹ Folio 31 del plenario.

² Ver folio 51 del plenario.

³ Ver folio 57 al 60 del plenario.

⁴ Folio 31 del plenario.

⁵ Ver folios 16 al 25 del plenario.

*Las anteriores sumas, deberán ser canceladas desde la ejecutoria del término de cinco (05) días a partir de la notificación personal del presente proveído.
(...)"*

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 69 del plenario⁶, quien al ejercer su derecho de defensa propuso dentro del escrito de contestación la excepción denominada "Cobro de lo no Debido", la cual fue rechazada de plano mediante proveído adiado el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

III. Consideraciones.

Ha de puntualizarse que en la contestación de la demanda, el ente Municipal arribó una liquidación de crédito, la cual al ser estudiada con la liquidación aportada por la parte actora al momento de incoar la presente demanda, se observa una inconsistencia entre las mismas, no obstante, la misma no es óbice para seguir adelante la ejecución, toda vez, que se ordenará la liquidación del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁷, y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, en contra del MUNICIPIO DE ABREGO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el MUNICIPIO DE ABREGO, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

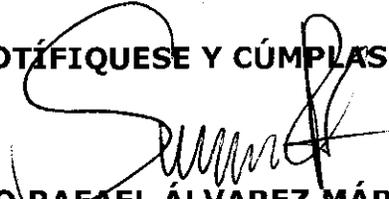
⁶ Se notificó a los correos electrónicos alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@abrego-nortedesantander.gov.co el 25 de agosto de 2017.

⁷ Folio 63 al 65 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporte una nueva liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% al MUNICIPIO DE ABREGO, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00108-00
Demandante:	Cenaida Amaya de Cáceres
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR-
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)¹, esta Unidad judicial se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia, y dispuso la remisión del expediente al juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, Juzgado que mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)², planteando un conflicto negativo de competencia, controversia que fue desatada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de providencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)³, en la que dispuso que el competente era este Despacho.

Luego de lo cual esta autoridad, libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR-, por concepto de capital indexado, conforme la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011)⁴, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, y la Resolución No. 7767 del dieciséis (16) de septiembre del dos mil trece (2013), mandamiento que se libró por estos valores:

- "(...)
- ✓ *Ocho millones ochenta y tres mil cuatrocientos trece pesos con ceso nueve centavos (\$8.083.413,09), por concepto de capital indexado, debido desde la fecha de prescripción establecido en la sentencia.*
 - ✓ *Por los intereses legales corrientes causados desde el 30 de agosto de 2011-fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 30 de febrero de 2012 y por los intereses moratorios desde esa fecha hasta el momento en que se verifique su pago.*

*Las anteriores sumas, deberán ser canceladas desde la ejecutoria del término de cinco (05) días a partir de la notificación personal del presente proveído.
(...)"*

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 69 del plenario, quien al ejercer su derecho de defensa, propuso dentro del escrito de contestación, la excepción denominada "habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde", la cual fue rechazada de plano mediante proveído adiado el siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

¹ Folio 42 del plenario.

² Ver folios 46 a 47 del plenario.

³ Ver folios 55 a 58 del plenario.

⁴ Ver folios 06 al 11 del plenario.

III. Consideraciones

Teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"(...)
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR- y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

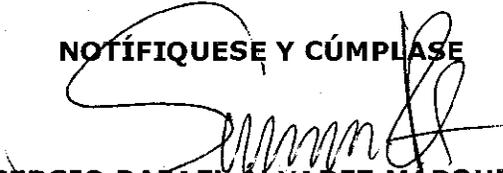
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR-, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporte una nueva liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% a la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional -CASUR-, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 *Ibidem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00022 -00
Demandante:	Doris Nelly Melo Ortiz
Demandado:	E.I.S. Cúcuta S.A. ESP
Medio de control:	Controversias contractuales

En atención al memorial visto a folio 325 del plenario y radicado en la Secretaria de esta unidad judicial el día 11 de mayo del año en curso, el Despacho considera pertinente enmendar el defecto señalado en el proveído de fecha 03 de abril de los corrientes y aclarar que el apoderado judicial de la entidad accionada en el presente asunto, es abogado LUIS ARTURO MELO DUARTE, en los términos y para los efectos visibles en el mandato de representación a folio 322 del expediente.

De otra parte, en tanto a la solicitud de copias referidas en el manuscrito en comento, tal requerimiento debe adelantarse ante la Secretaria del Juzgado para lo que hay lugar.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DEMAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 15 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00195-00
Demandante:	Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado:	Elmer Tamayo Jaimes
Medio de control:	Acción de Repetición
Decisión:	Se ordena emplazamiento

Se encuentra el expediente al Despacho observándose que a la fecha no ha sido posible adelantar la notificación de la señora **ELMER TAMAYO JAIMES** y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de tal demandado, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO del demandado **ELMER TAMAYO JAIMES**, en los términos de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

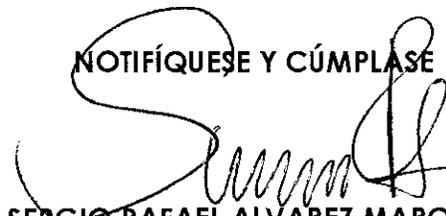
SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase y radicado del proceso, así como el Juzgado que ordena el emplazamiento, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, fijando el Despacho para el efecto que la publicación de dicho escrito debe ser efectuada por la parte actora en el DIARIO LA OPINIÓN o en el PERIÓDICO EL TIEMPO.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

CUARTO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, así como el Despacho Judicial juez que lo requiere (Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta).

QUINTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00451 -00
Demandante:	Martha Delfina Rodríguez Carrillo y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúchira
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

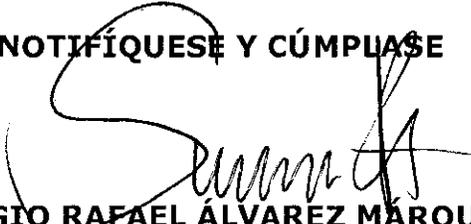
Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

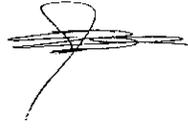
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.
15 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00466 -00
Demandante:	Evaristo Chacón Prado
Demandado:	Nación- Ministerio de Agricultura- Agencia Nacional de Tierras Rurales- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Medio de control:	Nulidad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **EVARISTO CHACÓN PRADO**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE CÚCUTA/ PERSONERIA MUNICIPAL- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Revisada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se expondrán.

En cuanto a la competencia de los jueces administrativos en asuntos en donde se controviertan la nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden nacional, aclara en el numeral 1º del artículo 155 del CPACA, lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (Resaltado en negrillas fuera del texto)

(...)"

Por su parte el numeral 1º del artículo 149 de la norma ibídem prevé en relación con la competencia del Concejo de Estado en única instancia lo siguiente:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

Con el fin de determinar la competencia en un asunto similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sección Tercera Subsección A del Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento del 26 de enero de 2017, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, radicado interno: 57498, precisó lo siguiente:

"El numeral 1 del artículo 149 de la mencionada norma establece **la competencia del Consejo de Estado en única instancia para conocer del medio de control de nulidad simple cuando se trate de: actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...) el literal a, numeral 1 del artículo 164 ibídem, respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, prescribe: Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; (...). En cuanto a la competencia para conocer de la presente demanda de nulidad, se tiene que, la norma acusada está contenida en un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional" (Negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conforme a la normativa y la jurisprudencial señalada, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido por un funcionario del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, esto es, el Director Técnico de Ordenamiento Productivo del INCODER, que resolvió la solicitud de levantamiento de la medida de protección individual sobre el predio del actor el cual fue declarado en abandono a causa de la violencia y por tanto ingresó al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", resulta para el Juzgado que el competente para conocer del presente medio de control es el Honorable Consejo de Estado, en única instancia, de conformidad al numeral 1 del artículo 149 del CPACA.

En consecuencia al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en la Ley 1437 del 2011, pues dicha labor corresponde al Consejo de Estado quien es el competente para el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado.

En razón a las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

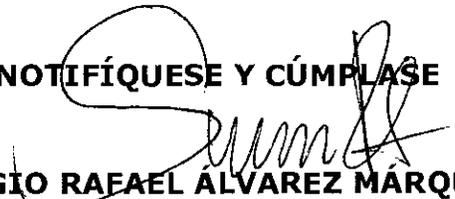
¹ **ARTÍCULO 168. "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado a través de apoderado por el señor **EVARISO CHACON PRADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL** ahora **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al Consejo de Estado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00500 -00
Demandante:	Carmen Elena Villamizar Sanguino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Desistimiento tácito

I. Objeto del pronunciamiento

Se decide sobre la procedencia de declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, en aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

El numeral 4 del artículo 171 del CPACA, establece:

"Artículo 171. Admisión de la demanda: El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado por vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. (...)"

A su vez, el artículo 178 ibídem preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Como puede observarse, la norma previamente transcrita regula la institución jurídica del desistimiento tácito, estableciendo que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez o Jueza ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Fenecido tal plazo sin que el (la) demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez o jueza dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenando en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso en concreto, mediante auto del **23 de enero de 2018**, el Despacho decidió admitir la demanda, disponiendo entre otras determinaciones, fijar los gastos ordinarios del proceso, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días, sin que dentro del plazo otorgado -ni en los 30 días siguientes- la parte demandante hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, mediante auto del **17 de abril de 2018**, se ordenó requerirle para que acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días contados desde la notificación por estado de dicho auto.

A la fecha, ha transcurrido un plazo superior al de los 15 días concedidos en el requerimiento realizado, y se observa la persistencia de la parte demandante en el acatamiento de la orden judicial que le impuso la carga de cancelar la totalidad de los gastos ordinarios del proceso fijados con antelación, por consiguiente, se dispondrá dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

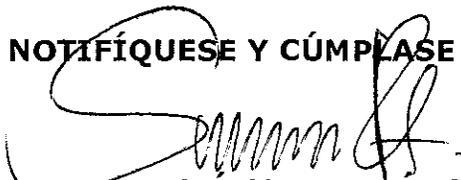
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda promovida por la señora CARMEN ELENA VILLAMIZAR SANGUINO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00001 -00
Demandante:	Municipio San José de Cúcuta
Demandado:	Lisbeth Paola Osorio Rey
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, admitiéndose la misma mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2018, aunque en el auto se enunció de forma errada que correspondía a tal día pero del año 2017.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito debe declararse impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 19 de enero 2018 un contrato de prestación de servicios con el Municipio San José de Cúcuta¹, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Debe advertirse que si bien por un error involuntario ante la alta carga laboral de esta unidad judicial, el proceso de la referencia fue admitido en una fecha en la que ya existía el impedimento referido –corriéndose por demás traslado de la medida cautelar solicitada-, en aras de evitar cualquier reproche de

¹ Ver: <https://colombialicita.com/licitacion/77970456>

imparcialidad se considera procedente dejar sin efectos tal proveído, para en su lugar siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

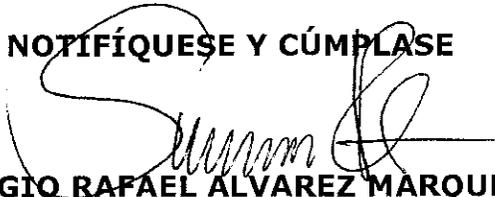
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 13 de marzo de 2018 – adiados erróneamente 13 de marzo de 2017-, a través de los cuales se había admitido la demanda de la referencia y se había corrido traslado de una medida cautelar allí solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00005 -00
Demandante:	Nancy Esmeralda Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El día 05 de marzo del año en curso, el Despacho procedió a interrumpir el trámite procesal del presente medio de control por encontrarse en ese instante el apoderado de la parte demandante cursando una de las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 159 del C.G.P.

Ahora bien, habiéndose levantado la privación de la libertad al referido profesional en derecho, esta instancia no encuentra motivo alguno para continuar suspendiendo el asunto de la etapa actual que cursa, para lo cual el Despacho encuentra que el libelo introductorio cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -.

Sin embargo, es menester de esta instancia advertir que no se tendrá al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada dentro de la presenta causa procesal, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

1º NO TENER al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como entidad demandada dentro de la presenta causa procesal.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **NANCY ESMERALDA RINCÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

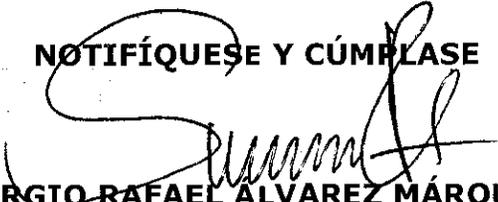
8º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

9º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la(s) entidad(es) pública(s) demandada(s) para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10º RECONOCER personería al abogado **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00012 -00
Demandante:	Esther Carrillo Varela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada; carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de marzo de 2018, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

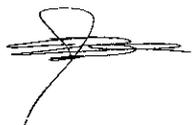
¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.
15 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00070-00
Demandante:	Nidia Gisela Quiroga Prada
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NIDIA GISELA QUIROGA PRADA**, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

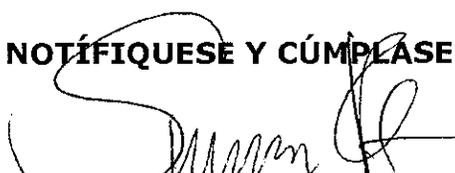
6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 25 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00123-00
Demandante:	Edwar Humberto Duarte León
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes.

El señor **EDWAR HUMBERTO DUARTE LEÓN** a través de apoderado judicial formula demanda el día 16 de marzo de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y por el Inspector Delegado de la Región Cinco de la misma entidad, respectivamente, con fechas del 13 de diciembre de 2016 y con posterioridad el 10 de enero de 2017.

III. Consideraciones.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Ahora bien, tratándose de actos administrativos en los que se impone sanción disciplinaria, y ser este objeto de ejecución, el Honorable Consejo de Estado² ha indicado que para el cómputo del término de caducidad tiene la siguiente regla general,

"En primer lugar se tiene por regla general y a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., en el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria."

¹ Folio 20 del plenario

² Proveído de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por el M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE dentro del proceso Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00386-000(1493-12)

Sin embargo, debe precisarse que este criterio no es absoluto ni resulta aplicable a todos los casos, toda vez que en los eventos en que la sanción no es ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, o cuando dicho acto no implica la materialización de la sanción, el computo del término de caducidad debe realizarse a partir de la ejecutoria del acto que resolvió la situación jurídica particular, esto es, del fallo mediante el cual se dio por concluida la actuación administrativa disciplinaria.

*En esta medida, se insiste que la actual controversia se enmarca dentro del supuesto de hecho antes mencionado, esto es, aquellos eventos en los que la sanción disciplinaria sea ejecutada en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único, **siempre y cuando dicho acto de ejecución materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo.**” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)*

Aplicando lo anterior al caso en concreto, debe resaltarse que el objeto perseguido con el presente medio de control es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los **fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y por el Inspector Delegado de la Región Cinco de la misma entidad, respectivamente, con fechas del 13 de diciembre de 2016 y con posterioridad el 10 de enero de 2017**, en donde se responsabilizó disciplinariamente al accionante e impuso como sanción la destitución e inhabilidad de su cargo por el término de 17 años, dado el delito de cohecho por apropiación donde fue hallado culpable, actos administrativos que fueron ejecutados tan solo mediante Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017, del cual se aduce fue notificado al aquí demandante el día 10 de octubre de 2017.

Sin embargo, y a pesar de tratarse de un asunto en el que se debate la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario, respecto de los cuales por **regla general** la oportunidad para ejercer el medio de control correspondiente se computaría tan solo a partir de la ejecución de los mismos, en este caso dicha regla general no aplica y por el contrario el análisis de caducidad debe realizarse bajo la excepción claramente determinada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala la obligatoriedad de acudir a tal regla "*siempre y cuando dicho acto de ejecución materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo*", en el entendido que en el presente caso no fue la Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017 la que puso a fin al vínculo laboral del demandante para con la POLICÍA NACIONAL, sino que de forma previa a la expedición de tal acto –e incluso de forma previa a la expedición de los actos demandados- el señor EDWAR HUMBERTO DUARTE LEÓN ya había sido separado del servicio, esto a través de la Resolución No. 00813 del 12 de noviembre de 2015, suceso factico que le obligaba a demandar las sanciones disciplinarias que aquí pretenden ser objeto de control jurisdiccional, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto definitivo proferido dentro del mismo, esto es, de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia.

En conclusión, tal como lo ha señalado la providencia de unificación trascrita, en el presente caso el acto de ejecución no resultaba relevante para el computo del término de caducidad, en el entendido que el mismo no fue el que materializó la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo, por lo que no era necesario esperar su ejecución para proceder a computar la oportunidad para presentar la demanda correspondiente.

De tal modo, ante la configuración del fenómeno de la caducidad, se dispondrá rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

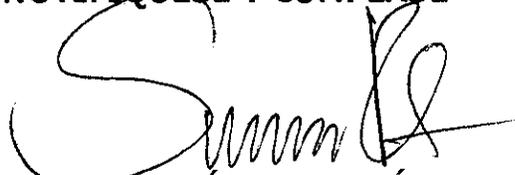
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, conforme poder allegado visto a folio 1 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

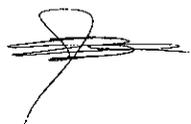
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00128-00
Demandante:	Saide María Jácome Lemus
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el despacho a realizar el respectivo análisis para determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Convención en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 30 de septiembre de 2013¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Convención, dicha decisión fue notificada a las partes mediante edicto publicado el día 04 de octubre de 2013 y quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de esa misma anualidad². Dicho lo anterior se tiene que el medio de control de la referencia, se requiere la cancelación de los siguientes valores:

"1. Diez millones novecientos diez mil ochocientos ocho pesos M.L. (\$10.910.808), por concepto de salarios causados (sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros) dejados de recibir, debidamente INDEXADOS desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo conforme lo señaló la sentencia.

*2. Por intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta los primeros seis meses y desde la presentación del cumplimiento del fallo de la sentencia, proferida por el **JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por un valor de SEIS MILLONES STESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 6.748.769) y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículos 176 y 177 del C.C.A.*

3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso."

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,

¹ Ver folios 10 a 20 del plenario

² Ver folio 21 del plenario

sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 002 2011-00384-00, en donde se ordenó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 283 del 20 de mayo de 2011, suscrito por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, mediante el cual se resuelve el derecho de petición impetrado por la accionante y en el cual se niega la relación laboral existente entre el MUNICIPIO DE CONVENCION y SAIDE JACOME LEMUS, durante el tiempo en que esta se desempeñó como docente contratada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

SEGUNDO: DECLÁRESE que entre el MUNICIPIO DE CONVENCION y SAIDE MARIA JACOME LEMUS existió una relación laboral, por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 01 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, DEL 01 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993, DEL 01 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA al MUNICIPIO DE CONVENCION a reconocer y pagar a la señora SAIDE MARIA JACOME LEMUS las prestaciones sociales, dejadas de

percibir por los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Si no fuese apelada esta decisión ARCHÍVESE el expediente, devuélvase de los valores consignados para los gastos del proceso, si lo hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de septiembre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 23 de octubre de 2013, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, en cuanto a si el título es expreso, debemos señalar que aunque se trate de una condena en abstracto, esta puede ser liquidada, partiendo del valor de las prestaciones allí reconocidas. Por tanto, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librara a favor de la demandante, este Despacho partirá de la orden impartida en el numeral tercero de la decisión de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Bajo este entendido, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10, ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante, las cifras por concepto de auxilio de

transporte, aportes a la caja de compensación, dotación y salario por vacaciones.

Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 24 de febrero del 2016³, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, esto por no haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra del Municipio de Convención (Norte de Santander) a favor de SAIDE MARIA JACOME LEMUS, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SAIDE MARIA JACOME LEMUS en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION, por las siguientes sumas:

- Ochocientos ochenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos (\$885.139) por concepto de capital correspondiente prestaciones sociales dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Tres millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$3.589.948) por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2016 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

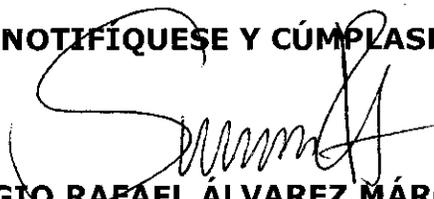
SEGUNDO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE CONVENCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

³ Ver folio 22 del plenario

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00133-00
Demandante:	Jhon Freddy Navarro García
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes.

El señor **JHON FREDDY NAVARRO GARCIA** a través de apoderado judicial formula demanda el día 16 de marzo de 2018¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y por el Inspector Delegado de la Región Cinco de la misma entidad, respectivamente, con fechas del 13 de diciembre de 2016 y con posterioridad el 10 de enero de 2017.

III. Consideraciones.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Ahora bien, tratándose de actos administrativos en los que se impone sanción disciplinaria, y ser este objeto de ejecución, el Honorable Consejo de Estado² ha indicado que para el cómputo del término de caducidad tiene la siguiente regla general,

"En primer lugar se tiene por regla general y a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., en el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a contabilizarse a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria."

¹ Folio 21 del plenario

² Proveído de fecha 25 de febrero de 2016, emitido por el M.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE dentro del proceso Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00386-000(1493-12)

Sin embargo, debe precisarse que este criterio no es absoluto ni resulta aplicable a todos los casos, toda vez que en los eventos en que la sanción no es ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, o cuando dicho acto no implica la materialización de la sanción, el computo del término de caducidad debe realizarse a partir de la ejecutoria del acto que resolvió la situación jurídica particular, esto es, del fallo mediante el cual se dio por concluida la actuación administrativa disciplinaria.

*En esta medida, se insiste que la actual controversia se enmarca dentro del supuesto de hecho antes mencionado, esto es, aquellos eventos en los que la sanción disciplinaria sea ejecutada en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único, **siempre y cuando dicho acto de ejecución materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo.**” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)*

Aplicando lo anterior al caso en concreto, debe resaltarse que el objeto perseguido con el presente medio de control es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los **fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y por el Inspector Delegado de la Región Cinco de la misma entidad, respectivamente, con fechas del 13 de diciembre de 2016 y con posterioridad el 10 de enero de 2017**, en donde se responsabilizó disciplinariamente al accionante e impuso como sanción la destitución e inhabilidad de su cargo por el término de 17 años, dado el delito de cohecho por apropiación donde fue hallado culpable, actos administrativos que fueron ejecutados tan solo mediante Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017, del cual se aduce fue notificado al aquí demandante el día 10 de octubre de 2017.

Sin embargo, y a pesar de tratarse de un asunto en el que se debate la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario, respecto de los cuales por **regla general** la oportunidad para ejercer el medio de control correspondiente se computaría tan solo a partir de la ejecución de los mismos, en este caso dicha regla general no aplica y por el contrario el análisis de caducidad debe realizarse bajo la excepción claramente determinada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que señala la obligatoriedad de acudir a tal regla "*siempre y cuando dicho acto de ejecución materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo*", en el entendido que en el presente caso no fue la Resolución No. 00888 del 07 de marzo de 2017 la que puso a fin al vínculo laboral del demandante para con la POLICÍA NACIONAL, sino que de forma previa a la expedición de tal acto –e incluso de forma previa a la expedición de los actos demandados– el señor JHON FREDDY NAVARRO GARCÍA ya había sido separado del servicio, esto a través de la Resolución No. 00811 del 12 de noviembre de 2015, suceso factico que le obligaba a demandar las sanciones disciplinarias que aquí pretenden ser objeto de control jurisdiccional, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto definitivo proferido dentro del mismo, esto es, de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia.

En conclusión, tal como lo ha señalado la providencia de unificación trascrita, en el presente caso el acto de ejecución no resultaba relevante para el computo del término de caducidad, en el entendido que el mismo no fue el que materializó la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo, por lo que no era necesario esperar su ejecución para proceder a computar la oportunidad para presentar la demanda correspondiente.

De tal modo, ante la configuración del fenómeno de la caducidad, se dispondrá rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, conforme poder allegado visto a folio 1 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

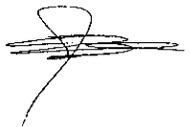
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00135-00
DEMANDANTE:	Elio Gentil Hernández
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. ASUNTO A TRATAR.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

El abogado **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA**, en su calidad de apoderado del señor **ELIO GENTIL HERNANDEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **0019543 del 20 de abril de 2017**, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que negó el reconocimiento y pago de la partida computable denominada "subsidio familiar" dentro de su asignación de retiro como soldado profesional del Ejército Nacional.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitarla, pues como bien lo señala la libelista en el acápite de denominado "HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN" y de la hoja de liquidación de servicios No. 3-00071186156 de fecha 31 de agosto de 2009¹, el último lugar donde prestó sus servicios como soldado profesional el demandante fue en el Batallón de Ingenieros No. 14 Batalla de Calibío, con sede en Puerto Berrio (Antioquia)², por tanto es en dicho ente territorial en donde deberá conocerse el presente asunto, ya que el Despacho a diferencia de la aseveración de que esta instancia sería la competente, no comparte la misma, de conformidad a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)³ donde en un caso análogo al que se discute aquí, se estableció que este tipo de proceso se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, con cuantía y que la competencia se fija en este caso, entonces, según el factor territorial con base en el artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA-, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Folio 4 plenario

² <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=190692>

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Rad: 11001-03-28-000-2013-00061-00, Actor: ANGELICA MARIA GARCIA TORRES, Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Resaltado fuera del texto)

(...)“

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

b) El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Abejorral
Alejandría
Amagá
Amalfi
Andes
Angelópolis
Angostura
Anorí
Anzá
Argelia
Armenia
Barbosa
Bello
Belmira
Betania
Betulia
Bolívar
Briceño
Buriticá
Cáceres
Caicedo
Caldas
Campamento
Caracolí
Caramanta
Carmen de Viboral
Carolina
Caucasia
Cisneros
Cocorna
Concepción
Concordia
Copacabana
Don Matías
Ebéjico
El Bagre
El Santuario
Entreríos
Envigado
Fredonia
Giraldo
Girardota
Gómez Plata
Granada
Guadalupe
Guarne

Guatapé
Heliconia
Hispania
Itagüí
Jardín
Jericó
La Ceja
La Estrella
La Pintada
La Unión
Liborina
Maceo
Marinilla
Medellín
Montebello
Nariño
Henchí
Olaya
Peñol
Pueblo Rico
Puerto Berrio
Puerto Nare
Puerto Triunfo
Remedios
Retiro
Rionegro
Sabanalarga
Sabaneta
Salgar
San Carlos
San Francisco
San Jerónimo
San Luis
San Pedro
San Rafael
San Roque
San Vicente
Santa Bárbara
Santa Rosa de Osos
Santafé de Antioquia
Santo Domingo
Segovia
Sonsón
Sopetrán
Támesis
Tarazá
Tarso
Titiribí
Toledo
Urao
Valdivia
Valparaíso
Vegachí, Venecia
Yalí
Yarumal
Yolombó
Yondó
Zaragoza.

De lo anterior, en vista de que la presente demanda es de carácter laboral, y busca como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada el reajuste del subsidio familiar en un 20% de la mesada del ex uniformado demandante y de igual modo del reconocimiento, reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales con el pago indexado dentro de su asignación de retiro, es menester poner de presente que el último lugar donde prestó servicios el actor fue en el Batallón de Ingenieros No. 14 Batalla de Calibío, con sede en Puerto Berrio (Antioquia), resultando claro que éste

Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín para conocer del presente asunto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

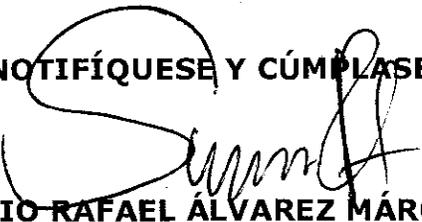
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00144-00
Demandante:	Omar Ortiz Bacca
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone: p

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **OMAR ORTIZ BACCA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

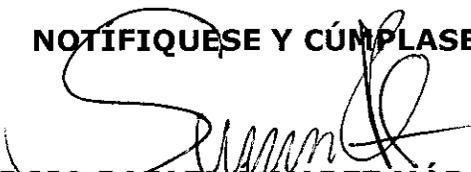
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería al abogado **JAVIER ACEVEDO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00146-00
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Nación-Ministerio de Trabajo-Dirección General de Riesgos Laborales- Dirección Territorial de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a entrar a analizar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que a folio 12 del plenario, la libelista manifiesta haber solicitado conciliación prejudicial el día 16 de noviembre de 2017, diligencia que aduce haberse llevado a cabo el día 25 de enero de 2018, no obstante, a efectos de corroborar tal información, se echa de menos de las documentales arribadas en medio magnético a folio 14 del expediente, el soporte físico que contiene el acta que da fe de lo expuesto por la misma. De tal modo, que solo se estudiara la pertinencia de dar impulso a este proceso, con los soportes existentes en forma digital en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta la diligencia celebrada el 11 de abril del año 2018 ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

Ahora bien, al seguir adelante con el análisis del agotamiento de los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda, esta unidad judicial, encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contra de **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO/DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES/DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER** .

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO/ DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES/DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

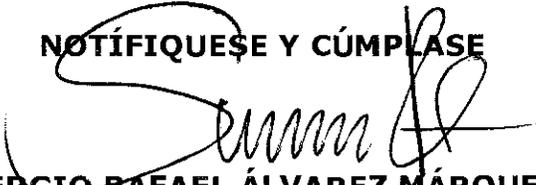
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **NACIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO/ DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES/DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica a **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 23 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 15 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidos (22) de Mayo de dos mil dieciocho. (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2018-00146 -00
DEMANDANTE:	Positiva Compañía de Seguros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Trabajo- Dirección General de Riesgos Laborales- Dirección Territorial Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en el libelo demandatorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO/DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES/DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY 23 DE MAYO DE 2018, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N^o 15 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00151 -00
Demandante:	Gilver Ratt Acuña
Demandado:	Caja e Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **GILVER RATT ACUÑA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00152 -00
Demandante:	Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Elijach
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

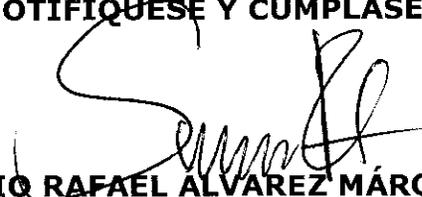
- ✓ El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda, el estimar razonadamente la cuantía, cuando esta sea necesaria para determinar la competencia. Pues bien, en este caso se evidencia tal necesidad, puesto que al establecerse en dicho Código que el conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta los 50 SMLMV, se hace necesario determinar a cuanto haciendo la estimación razonada de las mismas.

Por tanto, deberá corregirse el acápite correspondiente de la demanda, pues si bien se enuncia que la cuantía es de \$50.685.583, tal estimación menciona además que a consideración del libelista resulta ser incluso superior, por tanto es necesario recordar las reglas fijadas para el efecto en el artículo 157 ídem, que entre otras cosas, señala que: (i) *cuando en la demanda se acumulen **varias pretensiones** - la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor***; y, (ii) *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término de indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.*

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

Finalmente se **reconocerá** personería a la abogada **CARMEN DEL PILAR TOLOSA ZAMBRANO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00154-00
Demandante:	Rafael Alberto Ureña Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

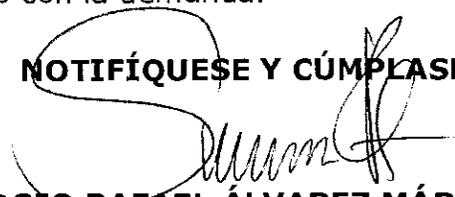
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00156 -00
Demandante:	Guillermina Moncada Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia, de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de GUILLERMINA MONCADA CONTRERAS en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-0015700
Demandante:	Anyul Figueroa Andrade
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ANYUL FIGUEROA ANDRADE, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

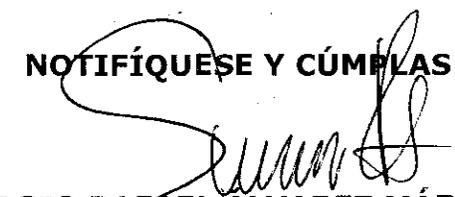
7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00158 -00
Demandante:	Floreliá Bautista Mogollón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia, de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de FLORERIA BAUTISTA MOGOLLON, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00159 -00
Demandante:	Rubiela Martínez Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **RUBIELA MARTINEZ HERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 15 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00162 -00
Demandante:	Francisca Eunice Yáñez Chacón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **FRANCISCA EUNICE YAÑEZ CHACON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **15** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00164-00
Demandante:	Eleazar Díaz Caballero y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, que a su vez propone acumulación de pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la norma ibídem, la cual es presentada a nombre de **ELEAZAR DIAZ CABALLERO, MYRIAM CABALLERO CONTRERAS, JUAN DE JESUS DIAZ CABALLERO, EDWIN BAUTISTA CABALLERO y EDINSON DIAZ CABALLERO** quien actúa en representación de sus menores hijos **EDINSON ANDRES DIAZ BAUTISTA y DIOSIMIR DIAZ BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

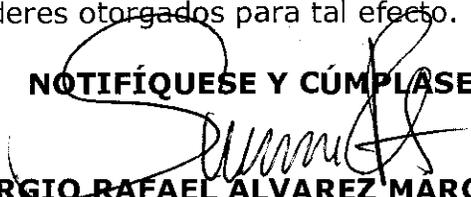
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA y JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, como apoderados de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No15EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00165 -00
Demandante:	Jorge Arquimedes Carrillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de JORGE ARQUIMEDES CARRILLO LOZADA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se

surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 23 DE MAYO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 15 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00166 -00
Demandante:	Diana Patricia Ramírez Villamizar
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

2. (...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o **de su** representante o **apoderado,** dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida. Así mismo, cabe destacar que la apoderada de la parte demandante es cónyuge del suscrito, configurándose también la causal consagrada en el numeral 3º del artículo precitado.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto –específicamente en cuanto a la primera causal señalada- atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **15** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LDS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"